

RV: Correspondencia 28 de noviembre de 2022

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Lun 28/11/2022 18:34

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

CC: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CESG N° 2075

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N°856 de tutelas contra la Corporación los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Accionante: Luis Hernando Ibarra

Accionado: Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia y otro

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 2:46 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>; Ibett Cecilia Guerrero Rodríguez <ibettgr@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Correspondencia 28 de noviembre de 2022

Buenos días

10. Remito acción de tutela de LUIS HERNANDO IBARRA contra el TSDJ DE ANTIOQUIA.

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



María Camila Galindo Arias
Escribiente Nominado
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1206
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Oficina De Correspondencia Corte Suprema <CorrespondenciaCSJ@cortesuprema.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 2:29 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema <secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Correspondencia 28 de noviembre de 2022

Cordial saludo:

Adjunto al presente me permito enviar el presente documento que para Secretaría General llegó hoy 28 de noviembre de 2022, a las 11:52 minutos de la mañana. Lo anterior, tal y como se estableció en la comunicación OSG-454 de 2022.

NOTA: Es una acción de tutela contra la Corte Suprema de Justicia y otros.

Favor acusar recibido.

Con atención.



Pablo Emilio Beltrán Bejarano

Auxiliar Grado 2

Oficina de Correspondencia

Tel 5622000 Ext.1297-1298

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ITAGUI (ANT.) NOVIEMBRE 25^{DE} 2022
CORRESPONDENCIA

HONORABLE 2022 NOV 28 A H: 52

002794

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL
PALACIO DE JUSTICIA
BOGOTA D.C.

YO, LUIS HERNANDO IBARRA, IDENTIFICADO CON LA C.C. # 70.063.885 DE MEDELLIN ANT., RESIDENTE EN LA CARRERA 58FF # 60B-II DEL BARRIO TERRANOVA 2 DE ITAGUI (ANT.), MUY RESPETUOSAMENTE ME DIRIJA SU HONORABLE DESPACHO, CON EL FIN DE INTERPONER EL RECURSO DE LA ACCION DE TUTELA, CONTRA LA ADMINISTRACION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN CABEZA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ENTIDADES, CON EL OBJETO DE QUE SE ME PROTEJAN MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES ART. 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA NACIONAL Y SE ME RECONOZCA EL PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE ME CAUSO LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

H E C H O S

- 1- FRENTE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, EN CABEZA DEL DR. JORGE NUÑEZ DE APARTADO ANT.
- 2- FRENTE A LA ACTUACION DEL DR. GILBERTO JARAMILLO ARANGO EN LA RAMA JUDICIAL.
- 3- FRENTE AL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANT. - EN CABEZA DE LA DRA. SILVIA LUCIA JARAMILLO IZASA.
- 4- FRENTE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLI ANT., SALA PENAL EN CABEZA DEL DR. LEON DANIELO AHUMADA RODRIGUEZ.
- 5- FRENTE AL TRIBUNAL DE ANTIOQUIA, EN CABEZA DE LOS MAGISTRADOS : SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, SONIA GIL MOLINA, JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGOS.-

SE DESPRENDE SUS ACTUACIONES JUDICIALES CON RELACION A LA ACCION DISCIPLINA, AL IMPEDIMENTO, A NO TENER EN CUENTA LAS NORMAS PARA EVALUAR LA CONDUCTA DE LA SEÑORA JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANT. CUANDO LLEVO EL JUICIO A PRUEBA Y ME CONDENO.-

ES EL MOMENTO PARA QUE LA HONORABLE CORTE DE JUSTICIA, MUY RESPETUOSAMENTE ENTRE A ESTUDIAR A FONDO MI CAUSA, A PESAR DEL LARGO TIEMPO QUE HA TRANSCURRIDO, POR ENCIMA ESTA EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA, SI ESTADOS UNIDOS DEJO EN LIBERTAD A UNA PERSONA CONDENADA DE POR VIDA QUE LLEVABA 40 AÑOS DE PRISION, ES PROCEDENTE QUE SE ESTUDIE MI CAUSA, EN EL SENTI-

DO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, CON RELACION A UNA ACCION DISCIPLINARIA QUE DEBIO SER CUESTIONADA POR LAS AUTORIDADES, DE UNA CONDUCTA REPROCHABLE POR PARTE DE LA SEÑORA JUEZ DEL CIRCUITO DE TURBO ANT.

HONORABLE MAGISTRADO, TENGASE EN CUENTA QUE LA DRA. SILVIA LUCIA JARAMILLO I., DECLARO EN MI CONTRA EN MI CAUSA, SIENDO JUEZ DEL CIRCUITO DE TURBO ANT., EN DOS PROCESOS Y UNA VEZ EL DR. GILBERTO JARAMILLO A. TERMINO LA INVESTIGACION, MI CAUSA LLEGO A MANOS DE LA DOCTORA SILVIA LUCIA JARAMILLO. LA DOCTORA SILVIA LUCIA JARAMILLO FUE DENUNCIADA ANTE LA PROCURADURIA ANTES DE RECIBIR MI CAUSA. SU CONDUCTA ESTABA EN TELA DE JUICIO DURANTE TODO EL TERMINO QUE DURO MI PROCESO EN MANOS DE LA DOCTORA SILVIA LUCIA JARAMILLO; POR SU ETICA MORAL DEBIO DESPRENDERSE DE MI PROCESO PARA QUE OTRO FUNCIONARIO FALLARA MI CASO. MI CAUSA DEBIO SER SOMETIDA A UN JUEZ IMPARCIAL.

SILVIA LUCIA JARAMILLO I., YA ESTABA PARCIALIZADA, YA HABIA DECLARADO EN MI CONTRA, MAS SINEMBARGO LEVANTO EL JUICIO A PRUEBA Y ME CONDENO. ! HA SIDO JUSTA UNA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN ESE PRODER DE LA JUEZ CUESTIONADA.

EL DR. GILBERTO JARAMILLO A. DEBIO INVESTIGARME COMO JUEZ ENCARGADO Y NO COMO SECRETARIO, DEBIO ANEXAR A MI EXPEDIENTE LAS DECISIONES DE LOS DOS PROCESOS POR LOS CUALES ME DENUNCIARON, POR ESTOS DOS PROCESOS DENUNCIE AL DR. OSWALDO SUAREZ MESA, POR LOS MISMOS QUE ESTUVO ENJUICIADO Y DETENIDO EN LA CARCEL DE YARUMITO, AL DARLE LA LIBERTAD A LOS PROCESADOS QUE YO LUIS HERNANDO IBARRA COMO JUEZ ENCARGADO HABIA MANTENIDO DENTRO DE LAS REJAS CUANDO ERA EL JUEZ Y POR LOS QUE ME DENUNCIARON QUE HABIA RECIBIDO EL DINERO. SITUACION QUE BASTANTE FAVORABLE EN MI CAUSA, LA PALABRA FAVORABLE NO APARECE EN NINGUN FOLIO DE MI EXPEDIENTE. EL TRIBUNAL DE ANTIOQUIA NO CONOCIO DE ESTA SITUACION YA QUE ME INVESTIGARON COMO SECRETARIO.

EL TRIBUNAL DE MEDELLIN Y EL TRIBUNAL DE ANTIOQUIA SE PRONUNCIA RON QUE LA JUEZ SILVIA LUCIA JARAMILLO NO ESTABA IMPEDIDA PARA PRONUNCIARSE EN MI CAUSA, IGNORARON LA ETICA Y LA MORAL QUE ESTABA EN TELA DE JUICIO EN LA PROCURADURIA. NO TUVIERON EN CUENTA QUE LA JUEZ ME CONDENO DESDE EL MOMENTO QUE RINDIO SU DECLARACION BAJO JURAMENTO SIENDO JUEZ DEL CIRCUITO Y QUE LUEGO CONFIRMO SU FALLO MEDIANTE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

FUE UNA JUEZ PARCIALIZADA QUE EL TRIBUNAL NUNCA DESCUBRIO PARA CONFIRMAR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA .-

FUERON DOS (2) DOS DECLARACIONES QUE RINDIO LA SEÑORA JUEZ SILVIA LUCIA JARAMILLO, LAS CUALES APARECEN A FOLIO SEIS (6) EN LAS RESOLUCIONES DE ACUSACION QUE PROFIRIO EL DR. GILBERTO JARAMILLO A. PARECE SER QUE EL TRIBUNAL DE ANTIOQUIA NO LAS OBSERVAR.

P R U E B A S

- 1 - SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
- 2 - DOS RESOLUCION DE ACUSACION DEL JUZGADO 100 INSCRIMINAL
- 3 - TUTELA DEL TRIBUNAL DE MEDELLIN

FUNDAMENTO DE DERECHO

QUE ES EL TESTIMONIO? ES LA DECLARACION QUE HACE UNA PERSONA PARA DEMOSTRAR O ASEGURAR LA VERACIDAD DE UN HECHO POR HABER SIDO TESTIGO DE EL. CON SU TESTIMONIO, CON SU TESTIMONIO DESPERTO UN INDICIO DENTRO DE MI CAUSA EL CUAL FUE VALORADO POR EL DR. GILBERTO-JARAMILLO. DE ACUERDO A ESTAS DECLARACIONES DICE EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD: NO ADMITE DEBATE JUDICIAL, NO SE APLICO AUTORIDAD NI HUBO JUSTICIA, NO ADMITE REVISION DE UNA CAUSA. UNA PROPOSICION CIENTIFICA SE ACEPTE POR EL SOLO HECHO DE ESTAR AFIRMADA EN UN TEXTO CONSIDERADA COMO CIERTO Y NO SUJETO A DEBATE CIENTIFICO.

EN EPISTEMOLOGIA ES EL PROCEDIMIENTO EXPRESADO CON LA LOCUCION LATINA MAGISTER DIXIT POR EL QUE UNA PROPOSICION CIENTIFICA SE ACEPTA POR EL SOLOHECHO DE ESTAR AFIRMADA EN UN TEXTO.

EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD ES QUE UTILIZA LA PALABRA HECHOS O RECOMENDACIONES DE UNA PERSONA, DESDE PEQUEÑOS NOS ENSEÑAN A OBEDECER Y TOMAN COMO CIERTO LAS PALABRAS DE LA AUTORIDAD. LAS DECLARACIONES QUE DIO LA SEÑORA JUEZ FUE ENTRE AUTORIDAD Y AUTORIDAD Y FUERON CONSIDERADAS COMO CIERTO Y NO SUJETO A DEBATE CIENTIFICO; NO ADMITE LA REVISION DE UNA CAUSA.

LA SEÑORA JUEZ SILVIA JARAMILLO SE EXTRALIMITO EN MI CAUSA FUE JUEZ Y TESTIGO PRESENCIAL.

FUNDAMENTO ESTA ACCION DE TUTELA EN EL ART. 86 Y 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA NACIONAL Y SUS DERECHOS REGLAMENTARIOS IGUALMENTE EN EL ART. 88 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS - 39 DEL PACTO DE DERECHOS POLITICOS Y CIVILES Y ART. Y ARTICULO 25 DE LA CONVENTION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

C O M P E N C I A

J U R A M E N T O

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE ESTA ACCION DE TUTELA VA DIRIGIDA CONTRA: LA ACCION DISCIPLINARIA Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA QUE DEBIO REINAR EN MI CAUSA; SURJE UNA PRUEBA DIFERENTE (DOS 2 DECLARACIONES RENDIDAS EN MI CAUSA POR LA SEÑORA JUEZ QUE ME CONDENO, TESTIMONIOS QUE DABAN MOTIVO PRA QUE LA JUEZ SE SEPARARA DE MI CAUSA), PRUEBA MAS QUE SUFICIENTE DE LA IMPARCILIDAD DE LA JUEZ QUE ME CONDENO, EN LA TUTELA DEL FALLO DEL TRIBUNAL DE MEDELLIN NO SE VENTILO ESTA CONDUCTA REPROCHABLE, NI EL TRIBUNAL DE ANTIOQUIA EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEBATO ESTA CONDUCTA, SOLO HABLO DEL IMPEDIMENTO; NO DIJO NADA DE LA ETICA, NI DE LA MORAL DE UNA JUEZ IMPARCIALIZADA. ES PRUEBA NUEVA QUE DA ORIGEN A ESTA T U T E L A .-

A N E X O S

- 1 - DOS (2) RESOLUCIONES DE ACUSACION DONDE APARECEN A FOLIO 6 - LAS DECLARACIONES DE LA SEÑORA JUEZ .-
- 2 - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA POR PARTE LA JUEZ SILVIA JARAMILLO, DONDE NO APARECE LA PALABRA FAVORABILIDAD.
- 3 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, (DONDE NO SE VENTILA LAS DECLARACIONES DE LA JUEZ, NI SE HABLA DE LA CONDUCTA DEL JUEZ ENCARGADO, NI DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE MIS DENUNCIANTES, POR LAS CUALES FUE A PARAR A LA CARCEL EL SEÑOR JUEZ QUE RECIBIO MI DENUNCIA, SIENDO MI JEFE INMEDIATO Y QUE ME SEPARO DEL CARGO, DESCONOCIENDO LA PRESUNCION DE INOCENCIA.
- 4 - TUTELA DEL TRIBUNAL DE MEDELLIN, DONDE NO SE VENTILA LA ETICA NI LA MORAL DE LA JUEZ. NO EXISTE PRUEBA DEL SEÑOR PROCURADOR-DE APARTADO DE SUS ACTUACIONES LAS CUALES ESTABAN DORMIDAS EN LOS ANAQUELES DE SU DESPACHO POR MAS DE TRES (3) LARGOS AÑOS SE LAS DESPERTO EL TRIBUNAL DE MEDELLIN.- VAN 48 FOLIOS

NOTIFICACIONES

LAS PARTES ACCIONANTES RECIBIRAN SU NOTIFICACION.-
LA PARTE ACCIONADA RECIBIRA NOTIFICACION EN LA CRA. 58FF # 60B-II BARRIO TERRANOVA 2 ITAGUI (ANT.)

DEL SEÑOR MAGISTRADO ATENTAMENTE,


LUIS HERNANDO IBARRA C.C. 70.063.885 DE MEDELLIN ANT.

Firmada
P. de Núñez
el 1991

-2-

go

05º Firmada 28 de
Octubre. Detención P.

se presentó nuevamente el Juzgado con el fin de re-
clamar la devolución del dinero.- Fué entonces cuan-
do el personal del Juzgado se enteró de lo acaecido y el perjudicado decidió e-
levar su queja criminala.-

Situación Jurídica LOS ELEMENTOS PROBATORIOS.- Detención P.

La piedra angular sobre la cual recae todo el peso
de la imputación que se cierne sobre los hombres -
del procesado Ibarra, descansa sobre la firme, contundente y recia acusación
que le formula el señor Castro Prada, en todas y cada una de las intervencio-
nes que ha tenido en el informativo, no solamente ante el Juzgado 27 de Tie-
rra Firme, Despacho que en un comienzo impulsó la averiguación, sino también ante la Personería Municipal de esa localidad y posterior-
mente en este Juzgado.-

Ha sido enfático el denunciante en expresar que--
el sindicado Ibarra le recriminó por haber recurri-
do a un abogado en busca de la liberación de su hijo, en lugar de haberse diri-
gido a él, al tiempo que le inquirió sobre si estaba dispuesto a "Manifestar-
se", ya que en virtud a lo delicado del asunto sería menester despojarse de --
una suma que oscilaba entre los cuatrocientos y los quinientos mil pesos, peti-
ción a la que el señor Castro consideró muy alta pues escasamente podría apon-
tarle cien mil pesos.- El imputado le exigió entregarle la última cantidad en
la plaza de mercado del municipio, hecho que tuvo lugar el día Jueves veinticin-
co del mismo mes.-

En la ampliación rendida en este Despacho, el denun-
ciante fué enfático en aseverar que la iniciativa
de la entrega del numerario partió del propio implicado, pues fué él quien le
reprochó el hecho de haber designado abogado, a la vez que le pidió entregar
el dinero que llevaba consigo (diez mil pesos) y le señaló el sitio donde
debería hacer entrega de los cien mil pesos, a la vez que le advirtió guardar
absoluta reserva sobre ese particular.- Expresa que dicha suma se hallaba con-
siguiente en el banco de Bogotá como producto de una negociación, con la cual ex-



peraba adquirir un nuevo automotor.-De acuerdo a -
lo expresado por el denunciante en la ampliación de
folios 53 y con fundamento en los comprobantes de la libreta de ahorros del -
Banco de Bogotá, el retiro del dinero de la mencionada entidad bancaria se pro-
dijo el día veinticinco de Julio del año de mil novecientos noventa y uno.-Ano
ta que la cantidad estaba destinada al pago de la libertad de su descendiente,
pero en ningún instante lo efectuó a ^emanera de préstamo.-) *MV SI de yo
constancia*

Los empleados del Juzgado 65 de Instrucción Crimi-
nal de Turbo, Audeth Abuchar Palacio folios 20 —
yto., Luis Génez Prestan, folios 22; Elsy Celina Araújo Gómez, folios 23; son
testigos en manifestar que el día nueve de Agosto del año que discurre compa
reció al Juzgado el señor Ismael Castro con la única finalidad de demandar la
devolución de los ciento diez mil pesos que había pagado al señor Ibarra co-
mo precio por la liberación de su hijo Luis Javier, al unísono son enfáticos-
afirmar que el señor Castro se encontraba molesto por la tardanza del se
cretario en cumplir lo prometido y que en ningún momento el denunciante les -
habló de préstamo.-

Audeth Abuchar anota que una vez entró Ibarra al -
Juzgado, Ismael le inquirió en la siguiente forma:-
"Ciento que yo le entregué la suma de ciento diez mil pesos para que ~~sejara~~
en libertad a mi hijo ? ", pregunta al cuál Luis Hernando no atinó ~~a~~ a responder ni una sola palabra.-

El implicado Luis Hernando Ibarra, en un ~~valio~~ afán
por salir avante de la incruwijada en que se encon-
traba, decidió comparecer en forma voluntaria ante la Personería Municipal de
Turbo, una vez enterado de la denuncia formulada por el señor Ismael Castro,-
con el fin de aclarar lo sucedido.- Efectivamente expresó que el asunto de --
los cien mil pesos a que se contrae el denunciante obedeció a un simple pres-
tamo que le hiciera Ismael días antes, representados cien mil en capital y --
los restantes diez mil a manera de intereses.- Desafortunadamente hasta la fe
hasta no ha sido posible localizar al señor Ibarra para escucharle en el proceso
de allí que fue menester declararle Persona Ausente, según las constancias -

que reposan en el informativo.-

Para el Despacho, la versión suministrada por el -- señor Ismael Prada ofrece serios visos de credibilidad. Debe advertirse que a través de las distintas intervenciones que ha tenido en el plenario ha mantenido siempre la misma línea de conducta, se tratase de una persona en edad madura, sería por naturaleza, no ha vacilado en ningún momento en señalar por su nombre, apellido a Luis Hernando Ibarra como la persona que provocó la exacción de la suma de dinero, y a pesar de las múltiples intervenciones procesales no se observa una sola contradicción que demerite lo dicho.-

Las aseveraciones del denunciante no se encuentran huérfanas de respaldo probatorio en el informativo. El denunciante anota que la entrega de los cien mil pesos tuvo ocurrencia quince días antes de la fecha en que se presentara ante el Juzgado 65 de Instrucción Criminal a reclamar su dinero, si tenemos en cuenta lo afirmado por los empleados de dicho Juzgado el reclamo aconteció el nueve (9) de Agosto (Viernes), y efectivamente de la Inspección obrante a folios 60 se observa que el retiro del dinero del Banco de Bogotá, por parte del damnificado, acaeció el veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y uno por la suma de quinientos mil pesos lo que indica que en verdad el señor Castro Prada tenía la cantidad disponible para el efecto.-

Si en realidad los hechos hubiesen acaecido en el año de 1970, términos puntuizados por el imputado en su veredicto, no existiría razón libre, si en verdad el señor Castro le hizo un préstamo, ninguna razón para comparecer furibundo al Juzgado a demandar la libertad de su hijo, ora la devolución del numerario entregado al secretario Luis Hernando Ibarra. No habría razón válidamente alguna para presentarse ante los compañeros del procesado, pues según expresan éstos el denunciante estaba en la creencia de que dicha suma había sido entregada para beneficio de todo el personal. Si el denunciante estuviese mintiendo ya hubiese tenido la ocasión de contradecirlo en las versiones suministradas ante el mismo Juez 65 de Instrucción Criminal.

8

ante los empleados de ese Despacho, sin contar --
las que reposan en el proceso vertidas ante los --
despacho indicados.-

Si el señor Castro Prada no era amigo personal de Luis Hernando Ibarra, difícil se hace creer que fuese despojarse de una suma considerable para él, como conductor de un carro viejo, para entregársela a un desconocido a modo de préstamo, sin exigirle documento alguno de garantía, letra de cambio o tan siquiera un simple recibo... semejante confianza no se tiene en una época como la actual, menos aún en una región como la de Urabá, ni aún con el mayor de los amigos.-

Si efectivamente la entrega del numerario del señor Castro al acusado hubiese obedecido a un préstamo como lo quiere hacer aparecer el imputado, no tendría éste motivo alguno para solicitarle a Ismael le llevara el dinero a la plaza de mercado, ni exigirle que guardara absoluto silencio, pues debe advertirse que precisamente en virtud a las represalias el denunciante no comunicó lo ocurrido ni siquiera a su propia cónyuge, lo lógico, tratándose de un contrato hubiese sido que la entrega del dinero se realizara en el mismo Despacho judicial en presencia de todos los empleados y no en un sitio alejado de la oficina .-

Es que no debe olvidarse que el señor Audeth Abu Pení, secretario de la Oficina, advierte que el acusado, char guardó absoluto silencio cuando el denunciante le increpó por la entrega del dinero entregado como precio por la libertad de su hijo.- Si en verdad ese dinero hubiese sido facilitado a modo de préstamo, Luis Hernando debió manifestarlo públicamente.- Si el préstamo en realidad se efectuó por la cantidad de cien mil pesos y el interés mensual era de diez mil, no había motivo valedero alguno para que el denunciante se presentara a reclamar el capital y el interés cuando apenas habían transcurrido quince días.-

De allí que la versión del denunciante vista a la luz de la sana crítica del testimonio ofrece serios motivos de credibilidad.- Si el señor Ismael Castro jamás en su vida había tenido divergencias con el sindicado, no había razón alguna para acusarle de la -

comisión de un hecho Punible, pues no puede hablar
se que fué el ánimo vindicativo el que lo impulsó-
ostrar de esa manera.-

Si entre Ibarra y Castro solo existió un contrato --
verbal de mutuo com. interés, mal podría el denunciante
presentarse ante la jurisdicción a elevar una acusación tan grave con-
tra el secretario, a sabiendas de que estaba de por medio la libertad de su --
nijo retenido por Homicidio Culposo y ya con auto de Detención sin Beneficio--
libertad provisional, si actuó de esa manera fué porque un motivo muy grave-
in impulsó a él, y éste no es otro que el ver transcurrir las dos semanas sin-
que su hijo recuperara el don preciado de la libertad, la cual le había sido -
prometida por el ex-secretario Ibarra una vez estuviera al frente del Despacho.

Debe advertirse que el procesado Ibarra no es la --
primera ocasión en que se ve involucrado en eventos

esta naturaleza. — La doctora Silvia Lucia Jaramillo Isaza, Juez Segunda Fe-
deral del Circuito de Turbo, antigua Jefe del procesado, en su declaración obran-
te folios 52 enfatiza que siendo Juez 65 de Instrucción Criminal recibió in-
formación por parte de un ciudadano implicado en la comisión de un delito de
mortero en su Despacho, quien le alertó sobre una serie de solicitudes que le -
hacía haciendo Ibarra con el fin de ayudarle en el proceso que allí se trami-
taba.

Declaración de Dr. Silvia Jaramillo

Igual acotación efectuó la doctora Ana Beatriz Bo-
tero Aguirre quien estuvo al frente del mismo Des-
pacho Judicial con respecto a la solicitud efectuada por el procesado Ibarra
en su nombre sindicado en ese Despacho.—

No debe perderse de vista que el señor Iván Darío
Sánchez, detenido en la cárcel de Turbo, elevó --
información criminal por el mismo delito de que tratan las presentes diligencias,
haber exigido el secretario Ibarra una suma de dinero a su familia para -
obtener su libertad.—

En los mismos términos se expresó el señor Heri-
berto de Jesús Colorado Colorado, actualmente re-

cluido en la cárcel del Circuito de Turbo, quien --

relata que su cónyuge tuvo que despojarse de la suma

de treinta y doscientos mil pesos, dinero que entregó al secretario Ibarra con el objeto de recuperar su libertad, hechos que serán objeto en adelante de investigación.

En estas condiciones considera el Despacho que los presupuestos demandados por el Artículo 414 le nues-

tro Estatuto Procedimental Penal se encuentran satisfechos y por ello se proferirá una medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva, sin que el procesado tenga derecho a gozar del beneficio de la Libertad Provisio-

nal, conforme a lo dispuesto por el artículo 441 del Código de Procedimiento

Penal; numeral 4º.-

El delito porque se procede es el de Concusión defi-
nido en el Artículo 140 del Código Penal, Libro Se-
gundo, Título III, Capítulo 2º, sancionado con penal de Prisión de dos a seis
años, toda vez que la iniciativa para la entrega del dinero partió del procesa-

do.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIEN DE INSTRUCCION CRIMINAL AMBULANTE DE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

1º.- ORDENAR LA DETENCIÓN PREVENTIVA sin que pueda gozar del Beneficio de excarcelación, del señor

LUIS HERNANDO IBARRA, de las condiciones reseñadas en la parte motiva de esta providencia, por el delito de CONCUSIÓN.-

2º.- Queda en esta forma resuelta la situación Ju-
rídica del procesado.-

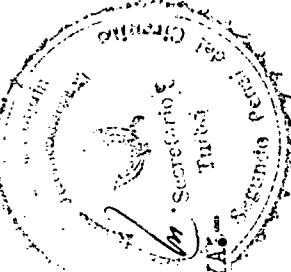
3º.- Activese su captura.-



COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE :

(Firmado, hoy 28 de Octubre/91, a las 10 a.m.)

EL JUEZ,
José Ramón
GIBERTO JARAMILLO ARANGO.



LA SECRETARIA, *Maria Blanca* Secretaria
LUCILLE BARRERA MONTOYA. Tercera

Resolución de Acusación

JUZGADO CIEN DE INSTRUCCION CRIMINAL ANULANTE

Medellín, Diciembre dieciocho (18) de mil no-
vecientos noventa y uno (1.991).-

Mediante auto fechado el dieciocho de Noviem-
bre de la presente anualidad, este Despacho de
clausrado el ciclo investigativo en las presentes diligencias, impul-
s para dilucidar procesalmente lo relacionado con la comisión de un deli-
cto de CONCUSIÓN.-

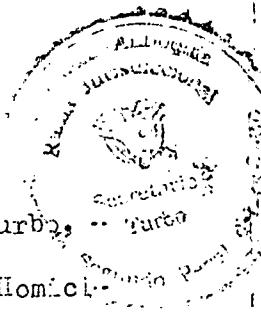
Como procesado aparece el señor:

LUIS HERNANDO IBARRA; hijo de Carmen, de 37 a-
ños de edad, casado, natural de Santa Fe de Antioquia,
residente en Turbo, ex-secretario del Juzgado 65 de Instrucción Crimina-
l de esa localidad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 701
885 de Medellín.-

Una vez transcurridos los términos legales y
escuchadas las alegaciones de los partos, pro-
cede el Despacho a calificar el mérito de lo actuado.-

LO SUCEDIDO:

Recluido en la cárcel del circuito de Turbo, acusado de la comisión del Punible de Homicidio Culposo, se encontraba el señor LUIS JAVIER CASTRO PRADA, a órdenes del Juzgado 65 de Instrucción Criminal de esa localidad .- El día 23 de Julio de la anualidad que avanza, pocos días después de que su situación Jurídica fue resuelta por el instructor, con medida de aseguramiento, consistente en auto de Detención, sin derecho al beneficio de la libertad provisional, el señor ISMAEL CASTRO PRADA, padre del detenido, se acercó al Juzgado, con el ánimo de indagar por la suerte de su hijo, donde fué atendido en forma personal por el secretario Luis Hernando Ibarra, quien le exigió dinero como precio por la liberación de su descendiente .- En el acto, Castro Prada lo hi-



[2]

zo entre ga de la suma de diez mil pesos, como única cantidad que llevaba consigo, pero acordaron encontrarse dos días después en la plaza de mercado de la población, donde el entregó a Ibarra los restantes cien mil pesos, como parte del compromiso transcurridos quince días y como Luis Hernando no cumpliera la promesa, Castro Prada decidió comparecer de nuevo al Juzgado, donde comunicó lo acontecido personal subalterno del Despacho y por este medio fué notificado el doctor Osvaldo Suárez, quien a su turno procedió a recibirle la respectiva denuncia.

De LA PRUEBA Y SU VALORACION:

Indudablemente, la base fundamental sobre la cual se erige la imputación al procesado, está constituida por la vehemente acusación que el señor Ismael Castro Prada formula en su contra, inicialmente en presencia de los empleados del Juzgado 65 de Investigación Criminal de Turbo, versión que sostuvo ante el Juez titular del Juzgado con posterioridad en la Personería Municipal y de nuevo en esta misma oficina.

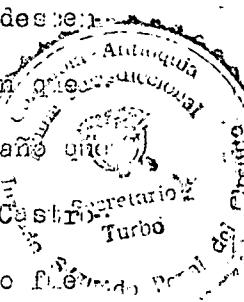
En ampliación de su denuncia, visible a folios 37 y 38, el señor Castro advirtió que visitó el Juzgado donde se instruyó el proceso por Homicidio Culposo contra su hijo Javier, para indagar al Secretario Luis Hernando Ibarra por el sumario, éste le insinuó que se trasladaran a una cafetería, por cuanto en la oficina le era imposible tratar el tema.- Una vez allí, le reprochó que hubiesen buscado abogado, en lugar de dirigirse a él, y sin titubeos de ninguna naturaleza le advirtió que él quería los papeles en sus manos, y por ende era indispensable que se manifestara la manifestación que representaría un costo que fluctuaba entre los cuatrocientos y los quinientos mil pesos.- Sumo demasiado alta para los intereses económicos del denunciante, pues sólo podía disponer en el acto de cien mil pesos, sin embargo Ibarra, le pidió el dinero que Castro llevaba consigo, ésto es, cien mil pesos, quedando de entregarle los restantes dos días después.- advierte el denunciante que el día 25 de Julio, Jueves, una vez retiró la suma que estaba consignada en el Banco de Bogotá, destinada a la adquisición de un auto-

14

motor, se encaminó hacia la plaza de mercado, sitio escogido de antemano por el imputado donde puso en manos la cantidad de cien mil pesos, advirtiéndole el empleado oficial que debía acercarse a la oficina, pues no era conveniente que le vieran los emplea-

Sobre la persona que tomó la iniciativa para la entrega del dinero, el denunciante sin dubitación de forma indole señaló al acusado Ibarra, como la persona que desde el mismo comienzo de los diálogos le habló de "manifestarse", a la vez que le indicó disponerse de una suma fluctuante entre los cuatrocientos mil y los quinientos mil pesos, al tiempo que le solitó entregártelo todo el dinero que llevaba en sus pañuelos, citándole para la plaza de mercado de la localidad para la entrega el diez mil pesos dos días después.- Es claro en afirmar el denunciante, que el dinero fué exigido por Luis Hernando, como contraprestación por el compromiso de liberar a su hijo detenido, sin que en ningún instante se hablara de prisión.

Se escucharon los testimonios de los empleados del Juzgado 65 de Instrucción Criminal de Turbo, Audetha Char Palacio, folios 20, Elsy celina Arújo Gómez, folios 23, y Luis Gómez Martínez, quienes al unísono expresaron que el señor Ismael Castro compareció el pasado cuando ya el titular estaba disfrutando de vacaciones, con el ánimo de solicitar la devolución de la cantidad de ciento diez mil pesos, que le había sido dada por el secretario Luis Hernando Ibarra, para la liberación de su desaparecido, hecho que ocurrió quince días antes.- Los dos primeros advierten que la citada reclamación del ciudadano, aconteció el día nueve de Agosto del año que viene.- Reiteran en sus declaraciones, así como en la ampliación que el secretario Turbo realizó en ningón instante hizo referencia a préstamos, pues en todo momento falleció, recordando en expresar que el dinero se entregó como contraprestación por la liberación del detenido.-



El procesado Luis Hernando Ibarra, una vez enterado de la denuncia, instaurada por el señor Ismael Casas Prada, decidió a motu proprio comparecer ante el Personero Municipal, con la de rendir versión libre y espontánea la cual reposa a folios 8 fte, dilig-

gencia en la cual afirmó que el asunto del dinero —
al cual se contrae el denunciante, obedeció a un sim-
restamo que Ismael Castro le hiciera días antes, representados en: cien mil —
en capital y los restantes diez mil a manera de intereses.- Esta versión —
con consignada en el proceso como diligencia única en la cual tuvo ocasión de --
ver el procesado, pues fueron nrogatorios los esfuerzos tendientes a su loca-
cion, para escucharle en indagatoria y fué menester su declaratoria de persona
gente.-

El propio inculpado citó como testigo de los sucesos
al señor Gustavo Velásquez Guarín, yerno del denun-
cianta, quien rindió declaración a folios 116, diligencia en la cual admite sin -
que en realidad acompañó a su suegro Ismael Castro hasta la plaza de mer-
cado Turbo, por solicitud que éste le hiciera, para que le sirviera de testigo-
ria entrega de los cien mil pesos que llevaba en el bolsillo, efectivamente, -
ocurrió cuando el señor Ismael, extrajo un fajo de billetes del bolsillo
de la camisa, suma que colocó en manos del implicado y observó cuando ambas perso-
nas retiraron inmediatamente del lugar.- Anota, que dicha entrega acaeció con —
prioridad a la fecha en que Javier Castro fué retenido.-

Inquirido sobre la razón de la entrega del dinero por
parte de Ismael, asevera que Luis Fernando Ibarra iba
a visitar a Javier Castro.-

En posterior ampliación de la misma diligencia advi-
rió que pocos días después de ocurrido el episodio
Luis Fernando devolvió con él la suma de ochenta y cinco mil pesos, dinero que tenían
a su suegro Castro Prada.-

Como se observa, la versión enarbolada por el señor --
Ismael Castro Prada ofrece serios visos de credibili-
dad, como quiera que en sus múltiples intervenciones que ha tenido en el proceso -
en el Juzgado 65 de Instrucción Criminal, personería Municipal, y posteriormen-
te en esta misma oficina, diligencias en las cuales mantuvo siempre una misma línea
y conducta, se muestra firme y coherente en el señalamiento que hiciera de la per-



16

sona del acusado Ibarra a quien designa por su nombre, apellido, cargo, rasgos físicos y de allí que no se decir que le estaba confundiendo con alguien diferente.- A pesar de su evidencia de las múltiples ocasiones en que tuvo que comparecer al Despacho, fué siempre veraz en sus afirmaciones, sin que se vislumbren contradicciones que le resten credibilidad.

El denunciante asevera que llevó como testigo de la entrega del numerario a su yerno Gustavo Velásquez, - afirmación que encontró eco en las afirmaciones de este declarante, quien expresó que en verdad presenció el momento exacto de la entrega en la plaza de mercado de su población; además, su suegro le informó que el dinero entregado al procesado -- estaba destinado al pago de la liberación de su hijo, más no del préstamo a que se encuentra el procesado en la diligencias de descargos.-

En cambio, las manifestaciones esculpatorias planteadas por el acusado en la versión sin juramento, carecen de toda lógica.- Si el señor Castro Frada efectuó un préstamo, como pretende -- para lo creer en dicha diligencia, no había razón valedera alguna para comparecer cuando apenas habían transcurrido quince días, irremediablemente al Juzgado, a manifestar que ya había transcurrido dicho lapso, sin que su hijo recuperase la libertad, -- lo normal hubiese sido que al presentarse al Despacho en busca de su deudor, simplemente reclamara el pago de la obligación.-

Los miembros de la familia del señor Castro Frada, han sido contestes en expresar que éste jamás en su vida ha sido persona solvente, ni prestamista de dinero a interés, vive del trabajo que le produce un campero antiguo, haciendo viajes para la Playa en Turbo y por ende, no podría despojarse de la suma de ciento diez mil pesos, para entregárselos al secretario Ibarra, en calidad de mutuo, sin documento alguno que acredite la garantía de la obligación.- Semejante gesto de desprendimiento, en una época como la actual no se hace ni con el mejor de los amigos, máxime si Luis Fernando e Ismael apenas si se conocían de vista.-

Si en realidad entre Ismael Castro y Luis Fernando



existía un contrato verbal de mutuo con intereses -- celebrado con las formalidades legales no había motivo para que Ibarra prohibiera al denunciante visitarle en el Juzgado, y menos para que Ibarra prohibiera al denunciante visitarle en el Juzgado para la plaza de mercado, sitio ubicado a ocho cuadras del Juzgado entrega del numerario.- Si el contrato se perfeccionó con las exigencias - es no tendría por qué ocultarse ante los ojos de los demás, para ello bastaría la misma oficina donde el acusado prestaba sus servicios .-

De allí que la versión del denunciante vista a la luz de la sana crítica del testimonio ofrece serios motivos de credibilidad, máxime si entre Ismael Castro y Luis Hernando no habían existido divergencias de ninguna índole con antelación a la fecha de los sucesos, como admite el propio imputado en la versión libre que rindió ante el Personero -- principal, de donde se desprende que Ismael no tenía ninguna razón para invitar una noche a su hermano a la comisión de un delito que no lo concernía semejante e inculpar a alguien de la comisión de un delito que no lo concernía. - Es que nadie, por ignorante que sea va a atreverse a formular un inexiste ncia cargo contra un funcionario que tiene en sus manos el proceso por homicidio con su propio hijo .- Y el señor Castro Prada actuó de esta manera, fué movido por causas muy poderosas que lo impulsaron a denunciar a la persona que había cometido la ejecución, suma apreciable para él, hombre de escasos recursos, que devengó su sueldo como conductor de un vehículo automotor.-

No debe olvidarse que el procesado Ibarra notes la primera ocasión en que se ve involucrado en eventos de esta naturaleza.- La doctora SILVIA LUCIA JARAMILLO ISAZA, Juez Segunda Penal del Circuito de Turbo, antigua jefe del procesado en dodecenario obrante años 52, - enfatiza que siendo Juez 65 de Instrucción Criminal recibió información por parte de un ciudadano, implicado en la comisión de un delito de Hurto que se impulsaba en su Despacho quien le alertó sobre una serie de solicitudes de dinero que desde tiempo atrás le venía haciendo Luis Hernando Ibarra, con el fin de ayudarle en el proceso que allí se impulsaba.-

Idéntica manifestación hizo la doctora ARA BEATRIZ BOTERO AGUIRRE, quien estuvo al frente del mismo Despacho Judicial, con respecto a una solicitud que el procesado Ibarra hiciera a una

persona sindicada en esa misma oficina Judicial.-

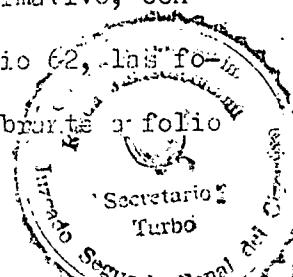
En este mismo Despacho se impulsa otro proceso por -
idéntico punible en contra de Luis Fernando Ibarra, -
privado de las atestaciones del interno HERIBERTO COLORADO, por haber exigido a su
cargue una apreciable suma de dinero por su libertad, proceso en el cual el Juzga-
d profirió Medida de Aseguramiento, consistente en Auto de Detención sin lugar a -
el beneficio de la Libertad Provisional.-

También deben de tenerse en cuenta las manifestacio-
nes de otro de los internos de la cárcel de Turbo, I-
gnacio Dario Sánchez , así sus parientes no le hayan respaldado, quien afirma igualmen-
te que su familia fué víctima de las maniobras inescrupulosas del acusado Ibarra -
que de idéntica manera les despojó de una gruesa suma de dinero recién caído a
la cárcel, cuando se hallaba a órdenes del Juzgado 65 de Instrucción Criminal de-
nro. Circunstancias éstas que configuran el llamado Indicio de la capacidad mo-
ral para delinquir, que de idéntica forma comprometen la responsabilidad del encar-
gado.

La calidad de empleado oficial de Luis Fernando Iba-
rra, como Secretario del Juzgado 65 de Instrucción --
Criminal de Turbo, para la época en que recibió las sumas de dinero (23 y 25 de --
Julio de 1.991), se encuentra debidamente acreditada dentro del informativo, con -
constancia expedida por el señor Juez titular de ese Despacho, folio 62, las fo-
to copias del acta de posesión y resolución de nombramiento Nro. 008 obrante o folio
63 y 64 respectivamente, debidamente autenticados.-

Se estableció asimismo que en ese Juzgado se impulsa-
ba para entonces, el proceso por Homicidio Culposo --
contra de Javier Castro Padilla, hijo del denunciante.-

Las pruebas anteriores satisfacen a cabalidad los --
presupuestos demandados por el Artículo 470 del C.--
de P. Penal, para fundamentar una Resolución de Acusación en contra del señor --



18
LUIS FERNANDO IBARRA.-

CALIFICACION JURIDICA PROVISIONAL:

En contra del señor Luis Fernando Ibarra se formulará una Resolución de Acusación por el Punible de CONCUPISCIENCIA que contempla el Código Penal en su Libro segundo, Título III, m Capítulo sobre el Artículo 140, toda vez que fué él quien tomó la iniciativa, al insinuar al Ismael Castro Prada que debía "manifestarse", si quería obtener la libertad de su consanguíneo y a continuación le pidió el dinero que llevaba consigo --- mil pesos) y dos días después los restantes cien mil pesos, entrega que se efectuó en la plaza de mercado de la municipalidad de Turbo.-

PETICION DEL PROCESADO:

El procesado, en su escrito de alegatos , hace una acer-va crítica al testimonio del denunciante, al expresar haber sido lógico de su parte comprometerse a dar libertad al hijo de Ismael Cas-tro a los quince días, cuando no había barrera alguna que lo impidiera , ya que es-
taba 25 días encargado como titular del despacho .- Se limita a tachar de peli-
ciones todas las declaraciones de las personas que declararon en contra suya , =
dirigiendo al Juez titular del despacho donde prestaba sus servicios, Dr Oswaldo
Suárez , en virtud a discrepancias surgidas con antelación , al igual que el testi-
monio de las jueces que fueron sus jefes inmediatas Dras Silvia Lucía Jaramillo =
y María Beatriz Botero , con quienes tuvo serias diferencias ; de idéntica forma ,=
se ha parcializado a los testigos Elcy Castro y Gustavo Velásquez, por sus la-
zos parentesco que le unen con el denunciante .-

Empero, el despacho estima que tanto el denunciante,= como los testigos en referencia simplemente se han li-
do a efectuar un recuento de los hechos por ellos percibidos , sin añadir ab-
olutamente nada a sus versiones .-

El titular del despacho, Dr Oswaldo Suárez, si bien =

es cierto, fue quien instó a Ismael para que elevara su queja criminosa, no podía dejar pasar por alto la comisión de un hecho punible, puesto que como funcionario estaba legalmente obligado a noticiar el hecho ante la autoridad competente, por expreso mandato del inciso 2º del art. 19 de nuestro estatuto procedimental penal y aunque la denuncia fue recibida en su despacho actuó correctamente al enviar las diligencias al Juez de turno, pues no era del caso continuar con la averiguación donde aparecía vinculado su propio secretario.-

En cuanto al testigo Gustavo Velásquez, no obstante su parentesco con el denunciante, vierte al proceso los hechos por él directamente percibidos, en lo que atañe a la entrega del dinero por parte de Ismael al acusado y la devolución por parte de éste de ochenta y cinco mil pesos, con destino a su suegro, hecho que no ofrece ninguna dubitación en el informativo, pues ni el mismo implicado se atreve a desconocer .

De allí que no es del caso desconocer olimpicamente los testimonios de las personas que han declarado en proceso, solamente por los lazos que les unen con el denunciante y por ello no ha escogido la petición del procesado.-

El señor defensor del procesado, en su bien fundamentado escrito de alegatos, hace un prólijo análisis de la prueba recaudada en el plenario, para arribar a la conclusión de que en realidad entre el denunciante y el imputado existió no la comisión de un punible, sino un simple préstamo de cien mil pesos y los restantes diez mil a manera de interés, ello en razón de la amistad reinante entre ellos. Hace si una seria crítica al testimonio del ofendido y al de sus parientes, para concluir que todos ellos tienen interés en sacar avante la versión de Ismael Castro Prada, al igual que el titular del despacho, con sus empleados .-

Termina solicitando la cesación de procedimiento para su representado y subsidiariamente una reapertura .

de la investigación y la libertad provisional del acusado .

El despacho respeta los juiciosos planteamientos de la defensa, pero no puede compartirlos, si efectivamente hubiese existido un contrato de mutuo con interés, como lo esboza el Señor de Castro, aspecto también censurable para el acusado, pues quien está a cargo del proceso penal está moralmente impedido para salir en busca de los parientes detenido con el fin de obtener prebendas, no había motivo alguno para que Ismael Castro, de la noche a la mañana compareciera ante el Juzgado instructor a requerir públicamente la liberación de su hijo, en lugar de solicitar la devolución del dinero entregado a Luis Hernando. Si Luis Hernando prohibió a Ismael acercarse por la oficina, si le citó a un lugar alejado del Juzgado, era porque estaba más lucas consciente de la ilegitimidad de su conducta y con ello pretendía que ni superior, ni sus compañeros de oficina se enteraran del dinero que recibió los parientes del pariente de un recluso.

Adviértase que no solamente Ismael Castro es la única persona que ha pregonado la exigencia de dinero en parte del acusado. Sus inmediatas superiores jerárquicas Dras Ana Beatriz Boero y Silvia Lucía Jaramillo hacen relación a situaciones similares en las que vió involucrado el imputado, pero desafortunadamente no se logró receptionar su testimonio de las personas afectadas. De idéntica manera, el despacho impulsó diligencias preliminares con fundamento en la deponencia del interno Iván Darío Sanchez, impulsa un proceso por similar punible con fundamento en el testimonio del interno Heriberto Colorado, amén de un proceso que adelanta al Juez 68 de Instrucción Criminal de Chigorodó por los delitos de Concusión y Estafa, hechos cometidos en el año de 1.983, que relucen la costumbre de Luis Hernadi Ibáñez de dirigir dinero a los detenidos y parientes y deja en claro que el señor Castro siempre dijo la verdad en sus diferentes apariciones que sostuvo en el informe.

Por consiguiente, no son de recibo las peticiones =
del señor defensor del procesado y de allí que no =

sea viable amparar al acusado con la cesación de procedimiento ,ni con la reapertura procesal ,como tampoco procede el beneficio de la libertad provisional ,ya que en consideración a su personalidad ,no sería acreedor a gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional,en el evento de un fallo condenatorio .-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cien de Instruction Criminal ambulante de Antioquia,

R E S U E L V E :

= = = = =

1).- Proferir Resolución de Acusación en contra del señor LUIS HERNANDO IBARRA,de las notas civiles mencionadas en la parte motiva de esta providencia,por el delito de CONCUSION,que figura en el C,Penal en su libro Segundo,Título Tercero,Capítulo Segundo ,perpetrada con desmedro de la Administración Pública y de los intereses patrimoniales del señor Ismael Castro Prada,de acuerdo a hechos y circunstancias descritas ante mí.-

Momento.-

2).- Una vez en firme el presente provlderio remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito(R) de la ciudad de Turbo Ant.,para los fines subsiguientes .-



- Cópíese,Notifíquese y cúmplase.-

Firmado en Diciembre 18 de 1.991.- A las 11 a.m..

El Juez,

Gilberto Jaramillo Arango.

J. Jaramillo Arango
La Secretaria Jucelly Barrera Montoya.



SUMARIO 3.916
HORA: 5 p.m.

Se encuentra el despacho dentro del término =
para proferir sentencia contra LUIS HERNANDO= =
IBARRA en causa acumulada seguida por el delito de CONCUSION,
y a ello procederá el Juzgado mediante el presente interlocu-
torio.-

HECHOS

CAUSA NRO 3.916

Fueron narrados en el proceso de la siguiente
manera: Se encontraba recluido en la cárcel =
de la localidad el detenido HERIBERTO COLORADO COLORADO sindi-
cado del delito de Tentativa de Homicidio y por cuenta del ==
Juzgado 65 de instrucción criminal de la localidad, allí se ==
presentó la esposa del mencionado a solicitar por su situación
y fué atendida personalmente por el secretario del despacho en ==
mención quien se ofreció a colaborarle para la recuperación ==
de su marido para lo cual debía darle la suma de doscientos ==
mil pesos pero que el total debían ser quinientos mil para ==
conseguir el abogado, la citó en el municipio de Apartadó donde
la señora le hizo entrega real de cien mil pesos y posterior-
mente le dió los otros cien mil en este municipio, días después
la señora de COLORADO se presentó al despacho anotado a recla-
marle el cumplimiento del compromiso al empleado IBARRA pero =
grande fué su sorpresa cuando no lo encontró allí puesto que =
había sido retirado del cargo razón por la cual no obtuvo la de-
volución de su dinero.



= 2 =

H E C H O S :

CAUSA NRO 4.033

LUIS JAVIER CASTRO PADILLA otro sindicado que se encontraba en la cárcel de la localidad acusado del delito de Homicidio y por cuenta del Juzgado 65 de instrucción criminal de la localidad fué otra de las personas que resultó afectado con el proceder del señor LUIS HERNANDO IBARRA así lo hizo saber su señor padre ISMAEL CASTRO PRADA cuando manifestó que se acercó a la oficina en mención para averiguar por el caso de su hijo y allí fué atendido por el secretario de dicha dependencia quien le solicitó dinero para ceñaborar en la excarcelación de LUIS JAVIER, en el acto ISMAEL le hizo entrega de solo diez mil pesos que llevaba en su bolsillo acordando encontrarse días después en sitios aledaños a la plaza de mercado para entregarle los restantes cien mil pesos como parte del compromiso, transcurridos quince días y en vista que su hijo no salía de la prisión acudió al despacho en donde comentó lo que le estaba sucediendo lo que motivó a los empleados informar al respecto al Juez quien a su vez procedió a recibirla correspondiente denuncia.

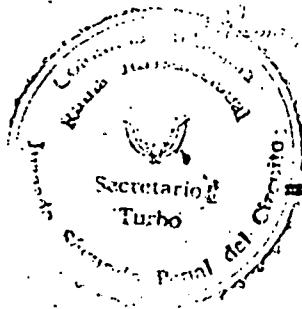


FILIACION:

LUIS HERNANDO IBARRA, hijo de Carmen y Humberto natural de Santa Fé de Antioquia, 38 años de edad, casado, de profesión empleado e identificado con la cédula nro. 70.073.875 de Medellín.-

RESUMEN DE LOS ALEGATOS Y LA ACUSACION

En la diligencia de audiencia pública el doctor GUILLERMO LEÓN ELOZA GOMEZ jefe de la Unidad de fiscalia de esta localidad manifiesta que pocas son las ve-

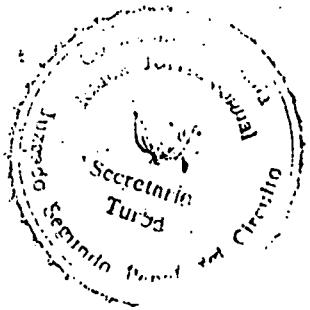


= 3 =

ces donde los testimonios son tan contundentes y tendientes a endilgar alguna responsabilidad penal a una persona como en esta ocasión en donde a pesar del temor de la población civil para colaborar con las autoridades en el descubrimiento de hechos delictivos se ha logrado recaudar una prueba suficiente para concluir que la situación del señor IBARRA es verdaderamente comprometedora , y luego de un extenso análisis finaliza su acusación manifestando que se debe hacer mención a la contumacia de IBARRA para comparecer a enfrentar estos cargos sabedor como era desde sus inicios de la existencia de varias denuncias en su contra no habiéndose preocupado jamás para afrontar las consecuencias o aprovechar las mismas oportunidades que la ley le brinda para ejercer su derecho valiéndose simplemente de memoriales autenticados , considerando además que los cargos lanzados en su contra son irrefutables y lo comprometen hasta tal punto que ameritan un fallo condenatorio por reunirse a satisfacción los presupuestos del art 248 del c de p. penal.

Por su parte el señor defensor del procesado doctor JOSE LUIS ECHAVARRIA VELEZ también en extenso análisis finaliza diciendo que considera que no hubo delito de concusión sino cohecho pues que se ve claramente que la iniciativa en el proceso de ISMAEL CASTRO PRADA nació de este ofendido al solicitarle que "cómo hacían entonces con ese muchacho ", si hay posibilidades manifiestese si hay forma de sacarlo que yo le colabore hasta mi alcance ", que de manera que no se puede decir que el empleado obligó al ofendido a dar el dinero y en relación con el caso de HERIBERTO COLORADO el dinero era para ayudar a conseguir un abogado esto es no se hizo el ofrecimiento para un acto de su cargo pero que en vista de las investigaciones existentes el señor IBARRA se vió precisado a abandonar el municipio sin que volviera a tener contacto con la familia de COLORADO bien para conseguir el abogado o para devolverles el dinero que había recibido y que no existiendo corteza absoluta sobre la responsabilidad del sindicado ni para el tipo penal concusión ni para el cohecho se hace necesario entonces su absolución y en el supuesto caso de no acoger

26 1514



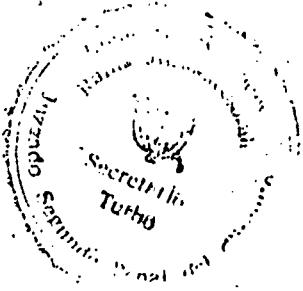
= 4 =

su petición y en caso de una sentencia condenatoria conoedién dole al procesado el subrogado penal de la condena condicional.

VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS

CAUSA NRO. 3.916

La denuncia fué formulada por el señor ISMAEL CASTRO PRADA y a folios 37 amplió su versión en donde manifestó que se presentó al Juzgado donde se instruyó el proceso por homicidio culposo del que se sindicaba a JG VIER su hijo, indagó por el secretario Luis Hernando Ibarra a fin de preguntarle por el proceso y éste procedió a decirle que bajaran a la cafetería para tratar el tema pues que en la oficina era imposible, una vez allí le reprochó el hecho de haber buscado abogado en lugar de haber hablado con él antes, y sin pensarlo mucho le dijo que él tenía los papeles en sus manos y por ende que se manifestara, y ésta consistía en un costo de cuatrocientos a quinientos mil pesos, pero el denunciante solo disponía en el acto de cinco mil pesos, más sin embargo IBARRA le inquirió por el dinero que llevaba en el bolsillo quiera eran diez mil pesos, quedando de entregarle los cien mil a los dos días después, el veinticinco de julio dia jueves dice el denunciante retiró la suma mencionada del Banco, se encamino hacia la plaza de mercado sitio escogido por el imputado para la entrega del dinero y allí hizo efectiva la transacción haciéndole saber IBARRA que no debía ir a la oficina pues no era conveniente que los vieran los compañeros de trabajo, afirma que quien tomó la iniciativa sobre la entrega del dinero señala fué el sindicado quien le habló de "manifestarse", a la vez que le pedía se despojara de una suma que oscilaba entre los cuatrocientos y quinientos mil pesos y que dicho dinero le fué exigido como contraprestación para la liberación de su hijo.



- 5 -

Los empleados del Juzgado 65 de instrucción criminal AUDETH ABUCHAR PALACIO, folios 20, ELCY CE LINA ARAUJO GOMEZ fls 23y LUIS GENES PRESTAN, al unísono expresaron que ISMAEL CASTRO PRADA compareció al Juzgado cuando el titular se encontraba gozando de vacaciones con el ánimo de solicitar la devolución de la cantidad de ciento diez mil pesos que le había sido exigida por LUIS HERNANDO IBARRA para la liberación de su hijo, hecho que ocurriera quince días antes. Dicen los declarantes que la reclamación tuvo ocurrencia el nueve de agosto pero que en ningún momento el señor CASTRO PRADA se refirió a préstamos que le hiciera al sindicado.

LUIS HERNANDO IBARRA enterado de la denuncia se presentó a la personería a rendir versión libre aduciendo que el dinero que le diera el señor CASTRO PRADA FUE en calidad de préstamo representados en cien mil pesos en capital y los restantes diez mil a manera de intereses.

En su versión el sindicado señaló como testigo a GUSTAVO VELASQUEZ GUARIN yerno del ofendido, quien a su vez admite haber acompañado al señor CASTRO PRADA hasta la plaza de mercado de Turbo, por solicitud que éste le hiciera para que le sirviera de testigo en la entrega de los cien mil pesos que llevaba en el bolsillo, y que efectivamente observó cuando dicho señor hizo entrega de un fajo de billetes al sindicado y luego se separaron, y afirma que la entrega del dinero fué posterior a la captura de JAVIER CASTRO., y que la entrega del mismo era para liberarlo, más adelante señala que LUIS HERNANDO IBARRA hizo entrega pocos días después de ochenta y cinco mil pesos para que se los entregara a su suegro.

CAUSA NRO. 4.033

En el Juzgado 65 de instrucción criminal radicado en este localidad para la época de los hechos

se adelantó el proceso por el delito de tentativa de Homicidio en contra de HERIBERTO COLORADO, la indagatoria le fué recibida en ese despacho por el señor LUIS HERNANDO IBARRA en calidad de Juez encargado, el día 22 de agosto de 1.991 fecha en que culminaron las vacaciones del Juez titular, esto se ve visible a folios 19 y 59 según constancias secretariales, la exigencia del dinero acabó seis días después de haber recepcionado la injurada al señor COLORADO, es decir, cuando ya se desempeñaba nuevamente como secretario.

Al expediente se allegó resolución en fotocopia y acta de posesión de LUIS HERNANDO IBARRA acreditando de esta manera su calidad de empleado oficial. Fls 30 - y 31.

Dentro de las diligencias preliminares se escuchó en declaración a IVAN DARIO SANCHEZ interno que se encuentra en la cárcel de la localidad y puso en conocimiento la entrega de dinero por parte de su familia a LUIS HERNANDO IBARRA y de la misma manera hizo mención a otro dinero que entregaran al mismo empleado los familiares de un interno de apellido COLORADO con el objeto de ser dejado en libertad.-

Al recibirsele declaración a HERIBERTO DE JESUS COLORADO COLORADO expresó que en verdad a los pocos días haber ingresado a la cárcel LUIS HERNANDO IBARRA le había exigido a su esposa doscientos mil pesos para dejarlo en libertad.

De otro lado GILMA ROSA VALENCIA COLORADO en su declaración expuso que una semana después de su marido haber sido retenido arribó al Juzgado 65 de instrucción criminal donde conversó con el secretario IBARRA, el que la citó a una heladería y allí le pidió dinero para la liberación.

= 7 =

ción de HERIBERTO en cuantía de doscientos mil pesos, dinero que le fué entregado al empleado en dos contados de cien mil pesos cada uno , el primero de los cuales le fué entregado en el municipio de Apartadó y la segunda en este municipio, que el sindicado le insinuó conseguir un abogado y que para ello debía darle la suma de quinientos mil pesos, que al efecto su hijo JHON ANIBAL dialogó al respecto con el doctor DARIO FRANKLIN TRUJILLO y como los honorarios eran tan elevados no hubo forma que arreglaran con él y con base a esto se abstuvieron de darle más dinero al señor IBARRA.

Ana Aurora David Graciano fué la testigo que presenció la entrega de cien mil pesos al ex empleado IBARRA por parte de la señora GILMA ROSA VALENCIA, así lo hizo saber ella en su declaración afirmando que dicha entrega se realizó en Turbo y que este dinero iba destinado a conseguir un abogado que le gestionaría la libertad a su esposo anotando además que dicha señora ya había hecho entrega con anterioridad al sindicado de otros cien mil pesos.

ROCIO COLORADO y CARLOS ALBERTO TAMAYO corroboraron no solo el dicho de la denunciante sino de la testigo anterior afirmando que presenciaron la entrega de cien mil pesos a HERNANDO IBARRA a fin de que él gestionara la libertad de HERIBERTO, que inicialmente la entrega se iba a hacer en Apartadó pero que como el sindicado no apareciera se trasladaron hasta Turbo para hacerle la susodicha entrega.

DE LO ACTUADO Y SUS CONSECUENCIAS

Partimos de la primera causa esto es de la denuncia formulada por ISMAEL CASTRO PRADA, quien fue uno de los tantos afectados por el comportamiento anómalo del señor IBARRA quien en reiteradas ocasiones narra en forma coheren



30/10/8

= 8 =

los hechos que son materia de esta investigación cuando sostiene que al ir al Juzgado a preguntar por la suerte de su hijo == privado de la libertad, y una vez requerir al Juez, el ex-secretario lo atendió, y una vez que le interrogara sobre el problema de su hijo con el fin de colocarle un abogado, éste lo requirió diciendo que hablaren en las afueras del Juzgado puesto que allí no era posible tratar el tema, bajaron a la cafetería y allí le dijo "esos son problemas de ustedes en lugar de dirigirse a uno directamente se le da la plata más bien a un abogado" y como el abogado es sobrino del ofendido le insinuó que él no podía hacer nada porque era él el que tenía los papeles en la mano, entonces usted ahí se manifiesta y yo le saco == el muchacho para afuera", fué cuando le pidió de cuatrocientos a quinientos mil pesos requerimiento que rechazó aduciendo == que solo contaba con cien mil pesos, dinero que solicitó en el instante pero don ISMAEL solo tenía diez mil pesos en su billetera los que entregó en el acto quedando de darle el resto del dinero a los dos días .

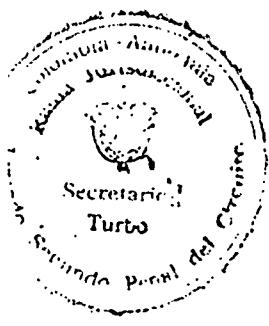
A pesar de que IBARRA advirtiera total reserva por estos hechos don ISMAEL desconfiando == de aquél, solicitó a su yerno lo acompañara a la plaza de mercado en esta municipalidad quien fué testigo visual de la entrega de dinero acordada por aquellos .

Todo lo anterior lo confirman los empleados del Juzgado 65 de Instrucción , empezando por el jefe del Despacho a quien don ISMAEL recurrió a ponerlo en conocimiento del proceder ilícito de HERNANDO, así como los demás == empleados quienes al llamarlos a declarar uno por uno sostienen que el señor ISMAEL llegó furioso a reclamarle a IBARRA no haber cumplido con su promesa de liberar a su hijo pese haberle dado cien mil pesos, igualmente exponen que su compañero no gozaba == de buena conducta ya que su comportamiento era abiertamente conocido siempre con relación a solicitar dinero a quienes tenían = intereses en algún proceso que cursaba en el despacho, terminan-

su exposición en la audiencia pública refrendando sus testimonios inicialmente dichos, sostienen que la doctora ANA BEATRIZ BOTERO era conocedora de muchas conductas irregulares por parte de su secretario IBARRA y que siempre se mostraba prevenida en su contra.

No obstante pese a habersele requerido en varias causas seguidas en contra del señor IBARRA este siempre permaneció reacio a comparecer sin que hasta ahora se le conozca cual fué el motivo para ausentarse y no dar la cara a responder por su situación, que en reiteradas ocasiones interviene dentro del proceso, enviando memoriales autenticados pregónando siempre su aparente inocencia. Se le recuerda al procesado que el que nada debe nada teme.

Únicamente se presenta ante la personería municipal a rendir una versión libre en la cual se defiende de las acusaciones formuladas por sus contrincantes, en el sentido de que él recibió el dinero a don ISMAEL en calidad de préstamo y que él nunca le exigió ningún dinero, más su negativa recibe rotundo mentís en la prueba testimonial e indicaría aunada en autos demostrativa tanto de la materialidad del hecho como de su responsabilidad, ningún viso de animadversión, tendencia de ánimo proclive de cargar falsas imputaciones o de pretender vislumbrar a un culpable, se da en la exposición varias veces ampliada a uno de los ofendidos, concretamente al señor ISMAEL no tuvo la intención de perjudicarlo, tanto es así que una vez que IBARRA lo buscó para llegar a un acuerdo este quería retractarse presentándose nuevamente al Juzgado donde había formulado la queja criminosa a retirar la denuncia pero fué inútil, el Juez ya había pasado las diligencias a otro despacho para que siguiera conociendo de las mismas con tan buena suerte para el ofendido y para la administración de justicia que encontró el suficiente apoyo moral para dar cuenta a la autoridad que logró evitar la impunidad del hecho.



3221
10
- 10 -

Igual cosa ocurre en la segunda causa acumulada proceso donde fueron víctimas la señora GILMA ROSA VALENCIA DE COLORADO esposa del señor HERIBERTO COLORADO, quien se hallaba detenido por el delito de tentativa de homicidio a ordenes del Juzgado 65 de instrucción criminal y que el mismo IBARRA secretario de ese Despacho para la época en que se desarrollaron los acontecimientos ofreció colaborarle para la recuperación de la libertad de su esposo, previa cancelación de doscientos mil pesos al igual que le solicitó la entrega de quinientos mil pesos para la consecución de un abogado, para la entrega del dinero inicialmente pactado dividieron \$ 100.000.00 pagados en el municipio de Apartadó y los restantes \$ 100.000.00 en Turbo.

En iguales términos deponen HERIBERTO COLORADO quien expresó que a los pocos días de estar detenido LUIS HERNANDO exigió a su esposa la suma de \$ 200.000 la señora Ana Aurora Graciano quien acompañó a la señora de COLORADO a efectuar la segunda entrega del dinero acordado al municipio de Turbo, efectivamente presenció la entrega de este cerca a donde funcionan los transportes en esta ciudad, agrega que quien exigió el dinero a su amiga fué el mismo IBARRA y que también tuvo conocimiento que en días pasados GILMA ROSA había entregado otro dinero al mismo.

La joven ROCIO COLORADO VALENCIA hija de ROSA GILMA y HERIBERTO, en su declaración participó en la entrega de los cien mil pesos al señor IBARRA en el municipio de Apartadó dinero que serviría para que este gestionara la libertad de su padre.

En el mismo sentido se expresa el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO SALAS quien también presenció

Plana Funcional Emisor:



= 11 =

la entrega del dinero a LUIS HERNANDO.

Por todo lo expuesto, anteriormente que no solo presenciaron la conducta ilícita del acusado los familiares de los detenidos, sino también personas ajenas a su familia esto es vecinos y amigos nos llevan a concluir la credibilidad de las diferentes dependencias a través del aye ríguatorio.

Dentro de ese mismo proceso en diligencias preliminares se escuchó al interno IVAN DARIO SAN CHEZ , recluido en la cárcel de este municipio quien hizo alusión de la entrega de un dinero por parte de su familia al ex-secretario IBARRA al igual que era conocedor de una exigencia de dinero a la conyuge del compañero COLORADO, estos hechos son también motivo de otra investigación actual.

Con todo lo manifestado por los testigos siempre el acusado demostró un comportamiento sagaz y malicioso al citar a dichas personas siempre afuera de la sede del Juzgado en el que laboraba y siempre pidiendo a sus constreñidos absoluta reserva .

Secretario
Turbo

Durante la diligencia de audiencia pública fueron escuchados los sujetos procesales y los diferentes testigos que nada nuevo aportaron en plenario puesto que ya todo estaba dicho.

El Fiscal acusador doctor GUILLERMO LEON ELORZA G., quien solicita sentencia de condena para el acusado porque en su sentir la prueba recaudada satisface las exigencias que al efecto demanda el art 247 del c. de p. penal. Luego de un recuento de los hechos en que considera al pro



= 12 =

cesado como el protagonista de los mismos afirma que el intento que ha realizado para liberarse de la responsabilidad que se les viene encima se ha visto menoscabada con la contundencia de la prueba para concluir que la situación del señor IBARRA es verdaderamente comprometedora y de que la coartada del sindicado al pretender hacer creer que se trataba de un préstamo se desvirtua con las declaraciones de los señores ISMAEL CASTRO, LUIS GUSTAVO VELASQUEZ, quienes pregonaron su presencia en el sector escogido para la consumación del punible en la plaza de mercado de esta localidad, todos los testimonios que en torno del acusado se verificaron en acusaciones que resultan dignas de crédito y aportan la certeza del hecho y de la responsabilidad .-

El señor defensor del único procesado piensa todo lo contrario al colaborador fiscal esos testimonios , base de la acusación, anotó son contradictorios y hacen perder crédito y en consecuencia la certeza que se requiere para condenar, trata además de demostrar atipicidad por el delito de concusión al pretender hacer creer al despacho que su prohijado nunca exigió dinero sino que por el contrario se lo ofrecieron se lo ofrecieron y que con ello ya no sería concusión sino que sería un cohecho,tales planteamientos los llevan a deprecar la absolución de su representado, en primer lugar subsidiariamente solicita se le conceda el subrogado penal de la condena de ejecución condicional.

Secretario
Turbo

Quedó plenamente establecido la ocurrencia de los hechos en la primera causa fué el mismo Luis Hernando el que le solicitó a don Ismael con la palabra "manifiéstese",lo dijo en la ampliación de su denuncia hasta ratificarse en la diligencia de audiencia pública igualmente sucedió con la señora GILMA ROSA DE COLORADO que fué IBARRA el que le exigió dinero como contraprestación para liberar a su esposo de la cárcel con testigos que presenciaron la entrega del dinero en ambos casos no tiene entoncescavida los argumentos de la defensa ni del sindicado al pretender hacer creer al despacho que en el primer caso había solo un préstamo de mu



Pluma Jurisdiccional Distinguida

= 13 =

35
24
13

tuo a interés y en el segundo caso el solo era el depositario de la señora de COLORADO, con el único fin de conseguirle un abogado quedó plenamente probado dentro del proceso que IBARRA nunca habló con el abogado para este caso, ni menos le hizo entrega de suma alguna.

En las anteriores condiciones sin ninguna duda puede afirmarse que la prueba recaudada y que viene de analizar comporta al fallador la certeza del punible de concusión y de la responsabilidad en la medida determinada en la resolución de acusación como único autor de los hechos investigados, lo que nos indica que la solicitud principal del defensor referida a la absolución de sus representados no tiene acogida, como tampoco la subsidiaria de la suspensión de la ejecución del fallo toda vez que los hechos se tornan de suma gravedad revelando en su actor personalidad requirente de tratamiento penitenciario, ninguna garantía se ofrece a los ciudadanos cuando son los mismos encargados de administrar justicia quienes los atropellan sin ninguna consideración. El duro esfuerzo del trabajo y dedicación de los ofendidos se vió puesto en peligro por el ánimo de hacerse a dinero fácil, y no respetando el esfuerzo, las horas en que se sacrificaban para adquirir el mínimo sustento para sus familias y con su proceder se llevó el fruto de varios días de su trabajo, no se suspenderá por consiguiente, la ejecución del fallo.

Secretario
Turbo

Para el único autor del punible Luis Hernando Ibarra la pena a imponer será de veintiocho (28) meses de prisión y con esa privativa de la libertad correrá la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

En consideración del Despacho procede a la condenación al pago de perjuicios materiales en la suma de doscientos veinticinco mil (225.000) pesos como -

Plano Judicial de Antioquia

36
25
14

= 14 =

dano emergente por las sumas despojadas a don ISMAEL vale de cir veinticinco mil pesos y a la señora de COLORADO la suma de doscientos mil pesos no se acreditaron perjuicios morales objetivados sin embargo no puede desconocerse la angustia que vivieron estas personas pensando en que la libertad de sus seres queridos dependian de la entrega de esas sumas de dinero requeridas por él , dinero éste que tenían única y exclusivamente destinadas para su comida,por este aspecto entonces, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 106 del c. penal tales daños se justificaron en el equivalente en moneda nacional a treinta (30) gramos oro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del circuito de Turbo (Ant), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO:

Se condena a LUIS HERNANDO IBARRA de condiciones civiles conocidas en autos como autor del punible de CONCUSIÓN que define y sanciona el c. penal en su libro 2º, título III, capº I, delitos contra la administración pública a pagar en el establecimiento carcelario que determine la dirección General de Prisiones a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES DE PRISIÓN y a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

SEGUNDO:

Se condena al acusado a pagar a los ofendidos por concepto de perjuicios materiales la suma de \$ 225.000.00 por haberlos despojado de ese valor y por concepto de perjuicios morales subjetivos causados con la infracción el equivalente en moneda nacional para la fecha de ejecutoria de este provisto a treinta (30) gramos de oro.

37
26

Plano Judicial Capital

= 15 =

TERCERO:

tive.

No procede el beneficio de la condena de ejecución condicional por lo expuesto en la parte mo

CUARTO:

Reactivese la orden de captura.

QUINTO:

Desen los avisos de ley correspondientes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

SILVIA LUCIA PARAMILLO I.

LA SRA,

MARIA ANTONIETA SILVA S.

NOTIFICACION: En enero /93 a las _____ notifico el fallo que antecede al defensor del procesado, al fiscal acusador y al agente del Ministerio Publico:

EL DEFENSOR:

DOCTOR JOSE LUIS ECHAVARRIA VELEZ

enero
25/93EL FISCAL ,
ACUSADOR

DOCTOR GUILLERMO LEON ELORZA GOMEZ

EL PERSONERO,

DOCTOR JAIRO CANEDO DE LA NOZ

LA SRA,

MARIA ANTONIETA SILVA S.

302
84
76
98

PROCESO: Nro. 1920230
DELITO: Concusión
SIND.: Luis Hernando Ibarra
PROV.: Confirma fallo condenatorio

Proyecto discutido y aprobado en sesión
de abril 2/93, 8 a.m., Acta Nro. 10

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

=====
Medellín, abril dos de mil
novecientos noventa y tres.

Se resuelve mediante esta providencia el recurso de apelación interpuesto por LUIS HERNANDO IBARRA contra la sentencia del 19 de enero de 1993 por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo lo condenó, sin derecho al subrogado de la condena de ejecución condicional y por dos delitos de concusión, a purgar 28 meses de prisión, a interdicción de derechos y funciones públicas por igual periodo y a pagarle a los ofendidos a título de indemnización de perjuicios materiales y morales \$225.000,00 y el equivalente a 30 gramos de oro respectivamente. Contra la misma providencia también interpuso igual recurso el señor Defensor pero éste no lo sustentó ni en primera ni en segunda instancia, por lo que no se tendrá en cuenta ese recurso para efectos de la presente decisión.

LOS CARGOS:

1).- El 18 de diciembre de 1991 el Juzgado Cien de Instrucción Criminal Ambulante profirió resolución de acusación en contra de LUIS HERNANDO IBARRA (fls. 159 y ss.), porque el 23 de julio del mismo año, cuando se desempeñaba como Secretario del Juzgado Sesenta y Cinco de Instrucción Criminal radicado en Turbo, le exigió dinero al señor Ismael Castro Prada por la libertad de Luis Javier Castro Padilla quien se encontraba detenido preventivamente por un delito de homicidio culposo. La cantidad que Ismael Castro Prada le entregó fueron diez mil pesos (\$10.000,00) ese mismo día y cien mil pesos (\$100.000,00) más dos días después. Posteriormente Ibarra le devolvió \$85.000,00.

El hecho se descubrió porque Ibarra no cumplió lo ofrecido y entonces Castro Prada se presentó al Juzgado a hacer el correspondiente reclamo, habiéndose enterado de lo ocurrido el Juez, Dr. Jaime Oswaldo Suárez Mesa, quien de inmediato procedió a recibir la denuncia.

Tal conducta fue calificada como típica para el delito de concusión que define y sanciona el Código Penal, Libro 2o., Título III, Capítulo 2o.

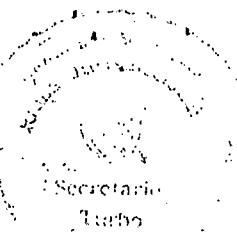
2).- El 14 de enero de 1992, el mismo Juzgado Cien de Instrucción Criminal Ambulante formuló cargos en contra del señor LUIS HERNANDO IBARRA (fls. 262

y ss.), porque en el mes de agosto de 1991, cuando todavía ocupaba el cargo de Secretario del Juzgado Sesenta y Cinco de Instrucción Criminal radicado en Turbo, le exigió a la señora Gilma Rosa Valencia de Colorado la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00) para colaborarle en la obtención de la libertad de Heriberto de Jesús Colorado Colorado (cónyuge de la mencionada dama) quien se encontraba retenido en la cárcel de Turbo por el delito de tentativa de homicidio. Además le pidió quinientos mil pesos (\$500.000,00) dizque para un abogado. Los doscientos mil pesos fueron entregados en dos partidas de a cien mil, una en Apartadó y otra en Turbo. Días después, cuando la señora Gilma Rosa se presentó al Juzgado a reclamar por el cumplimiento de lo pactado, se descubrió el hecho que, al igual que el anterior, el calificador lo definió como constitutivo del delito de concusión.

En firme las dos resoluciones de acusación, se acumularon las causas (fis. 187), las cuales concluyeron en primera instancia con la sentencia ya mencionada.

EL RECURSO:

En el memorial sustentatorio del recurso el procesado alega que:



1).- La doctora Silvia Lucía Jaramillo, Juez Segundo Penal del Circuito de Turbo, estaba impedida para conocer del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 103-10 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto él la había acusado disciplinariamente.

2).- Se violó el debido proceso porque una vez lo denunciaron inmediatamente fue destituido del cargo sin antes sancionarlo disciplinariamente, quebrantando así lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución.

3).- Se levioló el derecho de defensa toda vez que le advirtió al Juzgado Cien de Instrucción Criminal "de la peligrosidad del testimonio de la Dr. SILVIA LUCIA JARAMILLO ISAZA..., más sin embargo se hizo caso omiso de la prueba que debió ser valorada por la misma funcionaria...".

No se le dio oportunidad de rendir versión libre ni indagatoria.

4).- Falta de claridad en la parte resolutiva de la sentencia respecto a los perjuicios y al delito por el cuál se le condenó.

5).- Debió investigarse también a los denunciantes como autores intelectuales de los punibles.

6).- El señor Director de la Carrera Judicial le está reteniendo ilegalmente sus cesantías.



SS 337
76
42

PROCESO NRO. 1920230, SENTENCIA 2a. INST. PAGINA 5

En su largo y farragoso memorial el apelante también plantea unas causales de revisión concluyendo con una serie de peticiones a saber: absolución, cancelación de las órdenes de captura, definición del problema de sus cesantías, restablecimiento del derecho, que no se decrete la nulidad del proceso. Subsidiariamente pide la condena de ejecución condicional, la tasación de perjuicios en favor del Estado y de particulares, la reclusión en la cárcel de Yarumito y que se establezca el delito imputado.

CONSIDERANDOS:

La Sala se concretará a estudiar los problemas planteados por el apelante, en el mismo orden que los expone.

EL IMPEDIMENTO: Mucho e inútil espacio le dedicó el señor Luis Hernando Ibarra a tratar este asunto, aportando incluso prueba de la queja disciplinaria que formulara contra la Juez Silvia Lucía Jaramillo I. y de la advertencia que le hizo al Juzgado Cien de Instrucción Criminal. En realidad ninguna trascendencia para el caso tienen sus extensas argumentaciones pues, aparte de ser inopportunas pues, si creía que la Juez estaba impedida para conocer del proceso, debió recusarla antes y no después de la

77 86

43

Secretaría
Turbo

PROCESO NRO. 1920230. SENTENCIA 2a. INST. PAGINA 6

sentencia, salta a la vista que no se da la causal 10 del artículo 103 del Código de Procedimiento Penal supuesto que mientras la doctora Silvia Lucía Jaramillo estuvo a cargo de la causa no estaba vinculada jurídicamente a ninguna investigación penal o disciplinaria promovida por el acusado. La vinculación jurídica de una persona a un proceso se produce mediante un determinado acto formal previsto por la ley para cada tipo de procesos, y no con la simple denuncia, queja, querella o demanda. En el proceso penal, por ejemplo, esa vinculación ocurre a través de la indagatoria o emplazamiento; en el civil, mediante la notificación del auto que admite la demanda o los emplazamientos del caso; en el disciplinario, mediante la notificación del respectivo pliego de cargos. Como en el caso que menciona el apelante a la doctora Silvia Lucía no se le formularon cargos y mal puede afirmarse que estuvo vinculada jurídicamente a ese proceso disciplinario. Luego es completamente desacertado e inoportuno el planteamiento del recurrente sobre este punto.

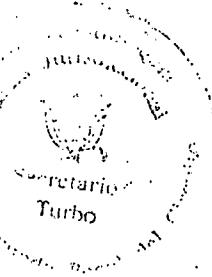
LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. Debido proceso es el que se adelanta conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa al procesado, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, sin dilaciones injustificadas, garantizando los derechos de defensa, de contradicción, de impugnación y, en general, acatando las normas rectoras del Código de Procedimiento Penal (C.N., art. 29; C.P.P., arts. 1 a 22).

7887

44

Cualquiera podrá darse cuenta que nada tiene qué ver la forma como fue destituido de su cargo el señor LUIS HERNANDO IBARRA con las referidas garantías constitucionales y legales dentro de los dos procesos penales que se le adelantan. Además para investigar penalmente un funcionario o empleado público no se requiere que sea removido del cargo mediante proceso disciplinario. Solo para hacer efectiva la detención de los servidores públicos, el artículo 399 del Código de Procedimiento Penal exige algunos requisitos pero no es el caso del señor Ibarra.

VIOLACION DEL DERECHO DE DEFENSA: El hecho de que contra determinado testigo exista un proceso disciplinario, penal o de cualquiera otra naturaleza, no hace peligroso su testimonio. A lo sumo puede ser sospechoso pero atendiendo a ese y a otros muchos factores, el juez debe evaluarlo al igual que todas las demás pruebas para determinar si merece o no crédito. En el caso a estudio, la sentencia impugnada ni siquiera se funda en la declaración de la doctora Silvia Lucía Jaramillo Isaza (fls. 52), que en verdad poco o nada aportó al esclarecimiento de los hechos motivo de investigación. Pero si hubiera sido tomado en cuenta, tampoco se habría violado el derecho de defensa. Y ya se vió que la mencionada funcionaria no estaba impedida para conocer de la causa.



También tiene que ver con el debido proceso y el derecho de defensa, la queja de que no se le dio oportunidad de rendir versión libre ni indagatoria. A folios 66 y ss. y 215 y ss., obran los autos, los edictos y demás actuaciones mediante las cuales hubo que emplazar y declarar sindicado ausente al señor Luis Hernando Ibarra por no haber sido posible su captura la cual está vigente. Luego es falso que no se le dio oportunidad de suministrar las respectivas explicaciones. Fue él quien eludió y sigue eludiendo su comparecencia al proceso y por tanto no puede alegar violación al artículo 10. del Código de Procedimiento Penal.

VALORACION DE LAS PRUEBAS: Dice el memorialista que se evaluaron "pruebas nulas de pleno derecho", pero no indica cuáles ni por qué las considera nulas quedando, entonces, la Sala eximida de la obligación de pronunciarse al respecto. Sin embargo cabe observar que los medios de convicción evaluados en la sentencia son los testimonios del señor Ismael Castro Prada (fls. 4, 37, 53 y 392 vto.); de los empleados del Juzgado 65 de Instrucción Criminal, Audeth Abuchar Palacio, Elcy Celina Araujo Gómez y Luis Genes Prestan (fls. 20 vto., 44, 395, 23, 48, 391v, 22, 58 y 398); Iván Dario Sánchez (fls. 75 y 190), Heriberto de Jesús Colorado Colorado (fls. 77 y 192), Gilma Rosa Valencia Colorado (fls. 197), Ana Aurora David Graciano (fls. 199); Rocio Colorado Valencia (fls. 205) y Carlos Alberto Tamayo Salas (fls. 206). Examinadas todas esas declaraciones se aprecia que fueron recibidas con la

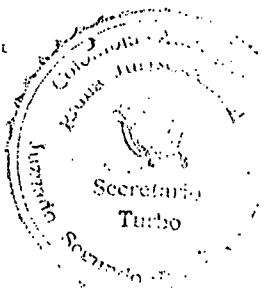
plenitud de las formalidades legales y por funcionario competente.

CLARIDAD DEL FALLO: En la parte resolutiva de la sentencia aparece perfectamente claro que a LUIS HERNANDO IBARRA se le condena por el delito de CONCUSION, definido en el Libro 2o., Título III del Código Penal. Hubo error en cuanto al capítulo citado que no es el I sino el II, y tampoco se precisó que la condena es por un concurso de hechos punibles. Se hará la respectiva aclaración en tal sentido.

También está claro que los perjuicios materiales fueron tasados en \$225.000,00 y los morales en el equivalente a 30 gramos de oro. Lo que no se dijo fue cuánto le correspondía a cada uno de los ofendidos. Pero si carece de fundamento la condena al pago de perjuicios morales por cuanto no hay prueba de que las víctimas hayan sufrido ese tipo de daño. Se harán las rectificaciones del caso.

COPIAS PARA INVESTIGAR A LOS DENUNCIANTES.

La Sala no encuentra mérito para adelantar proceso contra las personas que inducidas por él procesado le dieron dinero. Pero si el señor IBARRA cree que también incurrieron en delito, naturalmente está en libertad para formular las respectivas denuncias.



336
8140
47

PROCESO NRO. 1920230, SENTENCIA 2a, INST. PAGINA 10

EL PROBLEMA DE LAS CESANTIAS. En este proceso no se ha ordenado la retención de las cesantías del señor Ibarra. Al contrario, la Juez expidió certificación en el sentido de que no se requieren dentro de la causa (fls. 377 y 381). No tiene nada que resolver la Sala sobre dicho asunto.

EL SUBROGADO: La condena de ejecución condicional es un beneficio que se concede si la pena impuesta es de arresto o no excede de 3 años de prisión, pero cuando "la personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible permitan al juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento penitenciario" (C.P., art. 68). Ninguno de esos factores indica que el señor LUIS HERNANDO IBARRA no requiere tratamiento penitenciario. Rehusó comparecer al proceso y los hechos fueron graves y reiterados. No se accederá por tanto a dicha petición.

ESTABLECIMIENTO PARA PURGAR LA PENA. No le corresponde al Tribunal sino al Director Nacional de Prisiones decidir dónde deberá pagar la pena el sentenciado.

Con fundamento en lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, CONFIRMA la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados en la parte motiva, con las siguientes MODIFICACIONES: a). Se aclara la parte resolutiva en el sentido de que la

8297
48

PROCESO NRO. 1920230. SENTENCIA 2a. INST. PAGINA 11

condena es por los dos delitos de CONCUSION por los cuales se le formularon los respectivos cargos en las resoluciones de acusación ya mencionadas, punible que contempla el Código Penal, Libro 2o., Título III, Capítulo II. b).- Los perjuicios materiales que debe pagar el sentenciado son \$25.000,00 al señor Ismael Castro Prada y \$200.000,00 a la señora Gilma Rosa Valencia de Colorado. c).- Se revoca la condena al pago de perjuicios morales. En lo demás rige el fallo de instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

Sigifredo Espinosa Pérez
Magistrado

Sonia Gil Molina
Magistrada

Jorge Aníbal Gómez Gallego
Magistrado

Luis Eduardo Grisales Higuita
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DE MEDELLIN
SALA PENAL

Rdo.177 L.46 F.175
Accionante: Luis Hernando Ibarra.
Demandados: Doctores: León Danilo
Ahumada Rodríguez y Joel Arbelaez
Arbelaez.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA DE DECISION PENAL

Medellin, quince de Diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Por el orden de acuerdo Acta Nro. 175 de año

Evacuadas las pruebas consideradas suficientes, procede la Sala a resolver la acción de tutela promovida por LUIS HERNANDO IBARRA, en contra de los doctores: LEON DANILO AHUMADA RODRIGUEZ (Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura) y JOEL DE JESUS ARBELAEZ ARBELAEZ (Fiscal Segundo ante los Tribunales) a quienes en lacónico escrito autenticado ante Notario Público (el accionante no se pudo localizar para ampliar y ratificar su queja -Cfr. fs. 6 y 9-) demanda por conducta omisiva en sus funciones.

H E C H O S :

19) En Diciembre 14/89 puso en conocimiento del Dr. Jorge Nuñez Tobón (Procurador Provincial de Apartadó) algunas acciones de carácter disciplinario cometidas por la Doctora Silvia Lucía Jaramillo I. (Juez Segunda Penal del Circuito de Turbo). Sin embargo, agrega, el funcionario inicialmente citado "...mantuvo empolvada la denuncia por espacio de más de tres largos años y cuando se pronunció el día 26 de Enero del presente año lo hizo al margen de la ley, incurriendo en el presunto delito de prevaricato por omisión.....y esta es la hora que no ha sido posible una correcta administración de Justicia".

20) Como consecuencia de lo anterior, hace unos seis meses las acciones que atribuye a uno y otro funcionario, las puso también en conocimiento de las autoridades respectivas (León Danilo Ahumada Rodríguez - Magistrado Tribunal Superior de Antioquia, Sala Disciplinaria, hoy Consejo Seccional de la Judicatura- y Joel Arbeláez Arbeláez -Fiscal Delegado ante los Tribunales-), "....y aún no hay un pronunciamiento de fondo. En ambos casos se ha abusado de los términos judiciales.....La morocidad de los magistrados denunciados me causa perjuicios, toda vez -sic- de que de sus pronunciamientos depende un recurso de revisión de una causa en mi contra. dichos magistrados me impiden lograr el conocimiento de los estados actuales de dichos procesos, argumentando que no soy sujeto procesal a pesar de que fui el denunciante de los hechos" (fs.1 a 3. subrayas fuera de texto).

En efecto, el señor Ibarra presentó ante el Consejo Superior de la Judicatura (Marzo 18/93) queja dirigida contra el señor Procurador Provincial de Apartadó y la Juez Segunda Penal del Circuito de Turbo, Silvia Lucía Jaramillo. La documentación correspondiente se envía por esta Corporación a la Sala Disciplinaria del Tribunal Superior de Antioquia y el Magistrado a cargo, Doctor Danilo Ahumada ordena abrir investigación, solamente contra la funcionaria judicial (el Procurador debe ser investigado por la Viceprocuraduría General de la Nación -Cfr.fs.10 y 399, cdno. No.2 de pruebas-). Dispone la práctica de diligencias y allega la actuación cumplida por la Procuraduría de Apartadó en contra de la Doctora Jaramillo Isaza, por hechos ocurridos en Diciembre de 1989. Se acredita entonces cómo al culminar la indagación preliminar, la entidad administrativa se abstuvo de formular cargos (Cfr.fs.380 ss.). También se obtuvo copia del proceso penal en el cual por un concurso de delitos de Concusión, se condenó al señor Luis Hernando Ibarra a la pena principal de veintiocho meses de prisión, fallo confirmado en segunda instancia (fs.246 a 259 y 304 a 314). No goza el procesado de ningún beneficio y elude actualmente el cumplimiento de esa pena.

La investigación disciplinaria (en la cual el señor Ibarra no puede actuar como sujeto procesal por disposición legal -art.33, Dto.1888/89-) contra la Doctora Jaramillo Isaza "se encuentra para calificar si se ordena archivo o formular pliego de cargos" (ver informe, fs.399).

Ante el Fiscal Delegado ante los Tribunales de Medellín y Antioquia presentó el señor Ibarra queja penal (Mayo 6/93) en contra del señor Procurador de Apartadó, Doctor Jorge Nuñez Tobón a raíz de la decisión tomada en la averiguación disciplinaria iniciada en contra de la Juez Jaramillo Isaza, determinación que considera contraria a la ley y tardíamente resuelta (fs.1, cdno.No.1 de pruebas).

El Fiscal Segundo Delegado el dos de Junio (1993) declaró abierta la investigación (fs.57) e informó acerca del curso de la misma al denunciante, según lo dispuesto por el art.28 del C.P.P. (fs.64-65). El veintinueve de Noviembre, el funcionario de la Fiscalía se pronunció mediante auto inhibitorio argumentando:

"Apreciamos que el doctor JORGE ENRIQUE NUNEZ TOBON obró dentro de la ley y conforme con ese criterio se abstuvo de ordenar investigación disciplinaria contra la ex-juez sesenta y cinco de instrucción criminal y por consiguiente ordenó el archivo. Y era que no procedía otra determinación, si partimos de un hecho cierto como son la autenticidad -sic- de los documentos que sirvieron de soporte para demostrar que la doctora SILVIA LUCIA JARAMILLO obró legalmente y no de la manera como lo ha pretendido hacer entender el denunciante con insinuaciones fundadas en tendencias individuales; en consecuencia, resulta procedente la aplicación del artículo 327 del código de procedimiento penal" (fs.210, 211).

CONSIDERACIONES:

Si la acción de tutela debe entenderse como un mecanismo de protección inmediata para restablecer el derecho fundamental violado o protegerlo ante una

amenaza, el señor Ibarra acude a este medio entonces, bajo un supuesto de relación equivocado, en primer lugar, porque no se advierte el vínculo de lesión o amenaza a sus derechos fundamentales con la iniciación o culminación de los procesos penal y disciplinario a los cuales nos hemos referido en otro aparte de este fallo. La procedencia, de la acción de revisión prevista en el art.232 del C.P.P., no está supeditada de ninguna manera a aquellas actuaciones; pero además, el ejercicio de la misma, responde a un medio de defensa judicial que puede invocarse sin necesidad de acudir al art.86 de la Constitución.

Evidentemente el señor Ibarra ha intentado involucrar el proceso penal en el cual fue declarado responsable por concusión, con las actuaciones atribuidas al señor Procurador y a la funcionaria judicial, pero en la averiguación por presunto prevaricato, no asumió la condición de parte ofendida, y en la investigación disciplinaria está excluido como tal. Cuando se habla de derechos fundamentales implica vulneración o amenaza de un derecho en forma concreta, pero, aún cuando existe un interés en el proponente de la acción, este no encaja en los marcos de la tutela, de ahí la improcedencia de su invocación.

"Así, pues, -ha dicho la Corte Constitucional- este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la proporcionalidad entre

los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita". M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia T-37 de Febrero 9/93.

Se negará entonces, la acción de tutela solicitada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA: NIEGASE por improcedente, la ACCION DE TUTELA propuesta por el señor LUIS HERNANDO IBARRA, en contra de los doctores: LEON DANILO AHUMADA RODRIGUEZ y JOEL DE JESUS ARBELAEZ ARBELAEZ (Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura y Fiscal Segundo Delegado ante los Tribunales de Medellín y Antioquia, en su orden).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y, SI NO FUERE
APELADA, REMITASE PARA SU EVENTUAL
REVISION A LA CORTE CONSTITUCIONAL.

(Manuscrito)
MARTHA ELENA JARAMILLO PANESSO
Magistrada

Carmen Palacio P.

CARMEN PALACIO PALACIO
Magistrada.

Javier Gonzalo Montoya O.
JAVIER GONZALO MONTOYA O.
(Magistrado.)

Arturo Jiménez López
ARTURO JIMENEZ LOPEZ
Secretario.



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autorretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

: CDS/SER: 1 - 75 - 2

CRA 58 FF 60 B-11

LUIS HERMANIO IBARRA

Tel/cel: 3105072327

Ciudad: ITAGUI

País: COLOMBIA

Email: NN@GMAIL.COM

REMITENTE

NOV 28 A 11:52

Cod. Postal: 055410195

Dpto: ANTIOQUIA

D.I./NIT: 3105072327

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

02794

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9156399830



FECHA Y HORA DE ENTREGA

/ / / /

servaciones en la entrega:

**SERVICIO AL
USUARIO**

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Fecha: 26 / 11 / 2022 11:51

Fecha Prog. Entrega: 28 / 11 / 2022



GUIA No.: 9156399830

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
DESTINATARIO	BOG 10 C30
	Ciudad: BOGOTA
	CUNDINAMARCA F.P.: CONTADO
	NORMAL M.T.: TERRESTRE
CALLE 12 7-65	
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA RAMA JUDICIAL PALACIO DE JUSTICIA	
Tel/cel: 5622000 D.I./NIT: 5622000	
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111711168	
e-mail: NO@NO.COM	

Dice Contener: DCTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 500

Vr. Mensajería expresa: \$ 12,500

Vr. Total: \$ 13,000

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión: SE0000053109012

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte:

DG-6-CL-IDM-F-45 V.4

Quien Entrega: